



CAUSA N.º 0072-09-AN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 29 de enero de 2014 a las 16:15. **VISTOS.-** En la acción de incumplimiento de sentencia constitucional N.º 072-09-AN, agréguese al proceso los escritos presentados por las partes procesales. En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 86 numeral 3 último inciso, 436 numeral 9 de la Constitución de la República y en concordancia con los artículos 18, 21, 22 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional durante la fase de cumplimiento **CONSIDERA:**

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, dispuso: “1. Declarar la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, disponer que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución No. 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 [...] 2. El Director del ISSFA informará a esta Corte del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en el término de quince días (...). **SEGUNDO.-** Ante el incumplimiento por parte del legitimado pasivo para ejecutar la sentencia antes citada, el Pleno de la Corte Constitucional en el ejercicio de sus facultades y competencias, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, mediante auto de verificación de ejecución integral determinó: “1. Ordenar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, por intermedio del director general y representante legal, que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a la concesión de los beneficios establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, tomando en consideración el grado que ostentaba al momento de reconocerse el derecho, esto es, el de capitán de las Fuerzas Armadas del Ecuador; en consecuencia se cancelará mensualmente la remuneración que le corresponde al señor César Rodrigo Díaz Álvarez, en el grado de capitán, para lo cual se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 2444 del 4 de enero de 2005, que ordena que las pensiones de los beneficiarios de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se ajusten automáticamente cada vez que se produzca una variación en los sueldos, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República [...]”

2. Ordenar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, suministre al señor capitán César Rodrigo Díaz Álvarez la prótesis principal y de reserva de su pie derecho, conforme las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante, cada vez que sea necesario, por su condición de persona con discapacidad y beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República [.] 3. Disponer que para la determinación del monto económico correspondiente a la reliquidación de las pensiones y demás beneficios que tiene derecho el capitán Cesar Rodrigo Díaz Álvarez, por ser beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, en el grado de capitán, desde la emisión de la sentencia N° 0006-09-SAN-CC de 24 de noviembre de 2009, se proceda conforme lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República [.] 4. Ordenar que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, ofrezca disculpas públicas al señor Cesar Rodrigo Díaz Álvarez por el no cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional N° 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, las que deberán realizarse en un diario de circulación nacional público o privado en el término de 10 días desde la notificación de este auto, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República [.] 5. Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, informe documentadamente a la Corte Constitucional, la ejecución de las medidas aquí ordenadas en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, bajo prevenciones de destitución conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República (...)."

TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional, el 22 de julio de 2013, el procurador judicial del ISSFA presentó un pedido de aclaración y ampliación del auto citado, el mismo que fue contestado mediante providencia del 18 de septiembre de 2013, señalando que: "[...] **SEGUNDA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 'Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación'. Por tanto se reitera que las decisiones constitucionales no pueden ser objeto de

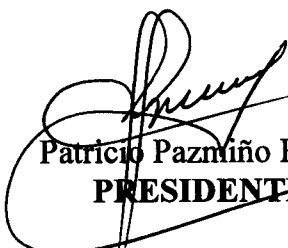


modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, con lo cual esta Corte Constitucional garantiza el derecho de petición de las partes. Lo cual no obsta la obligación inmediata de ejecutar lo dispuesto en las decisiones constitucionales. [...] **QUINTA.-** En cuanto a la petición de aclaración y ampliación respecto de ‘... es necesario aclarar si la entrega de una prótesis de reserva es viable, ya que al no ser usada también sufre un proceso de deterioro, siendo procedente entregar una vez cada vez que sea necesario (sic)’, el auto objeto de aclaración y ampliación es lo suficientemente claro, la Corte Constitucional dispuso: ‘ORDENAR al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, suministre al señor capitán César Rodrigo Díaz Álvarez la prótesis principal y de reserva de su pie derecho, conforme las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante cada vez que sea necesario ...’ Con lo cual no queda duda de la obligación establecida para el ISSFA en favor del capitán César Rodrigo Díaz Álvarez”; y, [...]. **“SEXTA.-** Finalmente, respecto del último pedido concerniente a ‘...para dar cumplimiento a esta sentencia, los valores económicos tienen que ser entregados por el presupuesto administrado por el Ministerio de Finanzas, ya que para el caso concreto, la sentencia emitida por ustedes, debe ser mandataria para el Ministerio de Finanzas, por cuanto el ISSFA no es generador de presupuesto para pago de pensiones del Estado, el Instituto lo que hace es dar el servicio de pago, como lo determina la norma legal anteriormente detallada’ (sic), cabe señalar que la Corte Constitucional directamente determinó como responsable de la ejecución de las medidas dictadas en el auto de verificación del 10 de julio de 2013, dentro de la causa No. 0072-09-AN, al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) por intermedio de su director general y representante legal; en tal virtud, corresponde a esta entidad realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Finanzas, para obtener los recursos y fondos necesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, so pena de la aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Adicionalmente, el Artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial No. 306 del 22 de octubre de 2010 dispone expresamente: ‘Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de casa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de

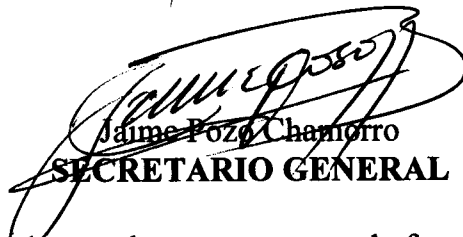
la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar'. De esta forma se atiende los requerimientos realizados por el solicitante respecto del auto del 10 de julio de 2013, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional", con lo cual esta Corte aclaró las dudas planteadas por el legitimado pasivo. **CUARTO.-** A fs. 359 del expediente, consta el escrito del 08 de agosto de 2013, presentado por el legitimado activo, César Rodrigo Díaz Álvarez, mediante el cual informa al Pleno de la Corte Constitucional que el plazo determinado en el auto referido de 15 días para que el ISSFA informe respecto del cumplimiento de las medidas dispuestas ya había fenecido. Además informó que ninguna de las disposiciones constantes en la providencia ha sido cumplida por parte del ISSFA. Mediante escrito del 25 de octubre de 2013, el procurador judicial del ISSFA informa a esta Corte respecto de las medidas adoptadas por ese organismo a efectos de cumplir con lo determinado en el auto de cumplimiento del 10 de julio de 2013. En ese sentido, informa que se ha iniciado con el procedimiento de adquisición para la compra de la prótesis, así como que se ha realizado la publicación en un diario de amplia circulación nacional, al igual que el reconocimiento del incremento a la pensión que debe ser objeto el legitimado activo y finalmente, que se ha convenido con este para que presente la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del numeral 3 del citado auto. **QUINTO.-** El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0278-CC-SG-2013, remitió el expediente a la Unidad de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales por disposición del Pleno del Organismo, a efecto de que se prepare un alcance al informe de verificación, en el que se determine el cumplimiento o el incumplimiento con lo determinado en el auto de 10 de julio de 2013. **SEXTO.-** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 numeral 3 último inciso, en concordancia con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. **SÉPTIMO.-** Mediante escrito ingresado a este Organismo, el 20 de enero de 2014, el procurador judicial del ISSFA presentó ante la Corte Constitucional la siguiente documentación: a) Copia certificada por parte del secretario general del ISSFA de la certificación de rubro de pensión asignada, así como copia simple de las transferencias realizadas a favor del legitimado activo, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, suscritas por el jefe de servicio al cliente del ISSFA, por el monto de dos mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 00/100, así como el pago realizado por concepto de décimo tercer sueldo a favor del

legitimado activo; b) Copias certificadas por parte del secretario general del ISSFA de la primera y tercera acta de entrega del contrato de adquisición de prótesis y componentes protésicos para afiliados al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el cual consta la firma de aceptación por parte del señor César Rodrigo Díaz Álvarez; c) Copias simples de la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de la providencia de calificación del 23 de diciembre de 2013 a las 12:54, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, a efectos de cumplir con la reparación económica ordenada en el auto del 10 de julio de 2013 y d) Copia simple de la publicación de disculpas públicas. Sin embargo, esta Corte ha procedido a verificar que, efectivamente se realizó el correspondiente pedido, mediante publicación realizada en el diario el Telégrafo, en su edición del 09 de octubre de 2013, en la página 15. **OCTAVO.-** Una vez presentada la información especificada en el numeral anterior, esta Corte Constitucional verifica que el legitimado pasivo, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, ha cumplido hasta el momento con lo dispuesto en el primer numeral del auto del 10 de julio de 2013, en tanto se ha constatado que el monto por concepto de pensión cancelado, corresponde al grado de capitán, monto que se ha venido cancelando desde el mes de noviembre de 2013; respecto del segundo numeral, esta Corte constata que tanto la prótesis principal como de reserva han sido entregadas al legitimado activo, conforme se desprende de la suscripción de la actas antes citadas y, finalmente, ha dado cumplimiento con lo determinado en el cuarto numeral del auto del 10 de julio de 2013, en razón de que se ha constatado la publicación ofreciendo disculpas públicas, conforme lo determinado en el numeral anterior. **NOVENO.-** Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional una vez que ha comprobado que la información proporcionada por el ISSFA en relación al cumplimiento del numeral 3 del auto de del 10 de julio de 2013, esto es la determinación del monto económico correspondiente a la reliquidación de las pensiones y demás beneficios del capitán César Rodrigo Díaz Álvarez, carece de la debida autenticidad, al haberse remitido a esta Corte Constitucional copias simples de la demanda y de una providencia de calificación. De esta forma, no es posible evidenciar con veracidad documentada el trámite y estado procesal en la que se encuentra dicha determinación en el Tribunal Contencioso Administrativo. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone al legitimado pasivo, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, remitir en el plazo de 72 horas la documentación original o certificada que permita validar las medidas

adoptadas por esta Institución a efectos de dar cumplimiento con el auto del 10 de julio de 2013. Se previene al legitimado pasivo que, de no dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente auto en el término de 72 horas de notificado con la presente providencia, se procederá bajo prevenciones de destitución conforme lo determina el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **DECIMO.-** De igual manera, esta Corte Constitucional dispone a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1, que dentro del término de 72 horas, informen y remitan la documentación certificada pertinente respecto al estado del proceso de ejecución para la determinación del monto económico a favor del señor César Rodrigo Díaz Álvarez, por concepto de reparación, conforme lo dispuesto en la sentencia constitucional N.º 0006-09-SAN-CC y auto del 10 de julio de 2013. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

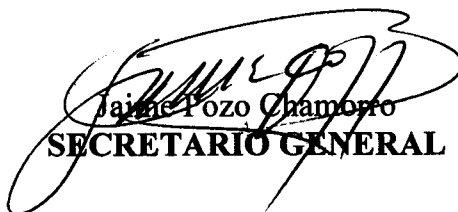


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

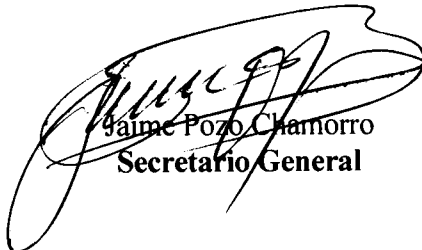
RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 29 de enero del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0072-09-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de enero del 2014, a los señores, Edwin R. Freire, General de Brigada, director general del ISFFA, en la casilla judicial 1844, constitucional 046 y correo electrónico jrosero@issfa.mil.ec; al señor César Rodrigo Díaz Álvarez en la casilla constitucional 513 correos electrónicos juancarlosmesaaquinaga87@hotmail.com , jmeza@deloitte.com; Ministro de Finanzas en la casilla constitucional 054 y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018 y Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 1 mediante oficio 0626-SG-CC-2014, conforme la documentación que se adjunta.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

